Agencia Nacional de Minería

PARME-027 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	KEI-08161	VSC No. 000922	15/10/2024	PARME No. 057	30/01/2025	CONTRATO CONCESIÓN

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito -Abogada PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000922 **DE 2024**

(15 de octubre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KEI-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión No KEI-08161 entre la Gobernación de Antioquia y el señor Camilo Claudio Álvarez Olarte para la exploración y explotación de minerales de plata y sus concentrados, en un área de 891,7636 hectáreas, en jurisdicción de los municipios de Puerto Berrio y Yondó, en el departamento de Antioquia, por un término de treinta (30) años contados a partir de la fecha su inscripción en el Registro Minero Nacional. El 02 de mayo de 2012 se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. KEI-08161.

El 8 de octubre de 2013, mediante la Resolución No. 097776, se aprobó la cesión total de derechos solicitada por el señor Camilo Claudio Álvarez Olarte, con cédula de ciudadanía No. 8.274.601, a favor de la sociedad MINERAS BODEGAS S.A.S., Nit. 900.556.185-5. El 3 de febrero de 2014 se inscribió en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos.

El 29 de abril de 2019, se firmó el acta de adición de minerales de oro y sus concentrados, y arenas y gravas naturales y silíceas. El 22 de mayo de 2019, se inscribió en el Registro Minero Nacional el acta suscrita.

El 21 de octubre de 2022, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. KEI-08161 por devolución de área.

El 19 de mayo de 2023, a través del Auto No. 2023080065237, notificado por estado jurídico el 31 de mayo de 2023, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, requirió al titular del Contrato de Concesión No. KEI-08161, bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la Póliza Minero Ambiental.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. KEI-08161, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante el Concepto Técnico PARM No. 234 del 29 de mayo de 2024, dado a conocer mediante el Auto PARM No. 237 del 25 de junio de 2024, notificado por el Estado PARM No. 35 del 17 de julio de 2024, el cual forma parte integral de este acto administrativo, se evaluaron las obligaciones del título minero No. KEI-08161 y se concluyó lo siguiente:

> *3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. KEI-08161 de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1. Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue el pago del canon superficiario para la primera anualidad de exploración adicional por un valor de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCEMIL SEIS CIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 71.611.616)*
>
> *3.2. Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue el pago del canon superficiario para la segunda anualidad de exploración adicional por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($ 75.908.307,026)*
>
> *3.3. Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue en la plataforma Anna Minería la póliza Minero Ambiental por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($34.940.938,48).*

3.4. Se recomienda REQUERIR al titular, para que presente un nuevo Plan de Trabajos y Obras -PTO- definiendo si el área que se encontraba en exploración adicional será incluida en el PTO que ya se encuentra aprobado o si se hará devolución de áreas. Lo anterior, teniendo en cuanto que la etapa de exploración adicional terminó el 25 de junio de 2021 y a la fecha, no se encuentra información allegada por el titular donde presente un nuevo Plan de Trabajos y Obras.

3.5. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto 2023080065237 de fecha 19/05/2023 respecto presentar: La Actualización de la estimación de los recursos y reservas minerales de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO. El Suministro y Entrega de la Información Geológica al Banco de Información Minera – BIM.

3.6. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto 2023080402108 de fecha 08/11/2023 respecto presentar: La Actualización de la estimación de los recursos y reservas minerales de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO.

3.7. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto 2023080402108 de fecha 19/05/2023, respecto presentar La Licencia Ambiental o en su defecto el estado del trámite.

3.8. Mediante evento No. 517056 y radicado No. 86573-0 del 20/12/2023, se presentó en Anna minería el Formato Básico Minero FBM anual de 2018. El Formato Básico Minero-FBM correspondiente a la anualidad 2018, se evaluará técnicamente mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, y el acto administrativo se reflejará de manera independiente en dicha plataforma.

Mediante evento No. 517114 y radicado No. 86578-0 del 20/12/2023, se presentó en Anna minería el Formato Básico Minero FBM anual de 2017. El Formato Básico Minero-FBM correspondiente a la anualidad 2017, se evaluará técnicamente mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, y el acto administrativo se reflejará de manera independiente en dicha plataforma.

Mediante evento No. 517102 y radicado No. 86576-0 del 20/12/2023, se presentó en Anna minería el Formato Básico Minero FBM anual de 2016. El Formato Básico Minero-FBM correspondiente a la anualidad 2016, se evaluará técnicamente mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, y el acto administrativo se reflejará de manera independiente en dicha plataforma.

Mediante evento No. 517128 y radicado No. 86579-0 del 20/12/2023, se presentó en Anna minería el Formato Básico Minero FBM semestral de 2016. El Formato Básico Minero-FBM correspondiente al semestre 2016, se evaluará técnicamente mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, y el acto administrativo se reflejará de manera independiente en dicha plataforma.

Mediante evento No. 517135 y radicado No. 86580-0 del 20/12/2023, se presentó en Anna minería el Formato Básico Minero FBM semestral de 2017. El Formato Básico Minero-FBM correspondiente al semestre 2017, se evaluará técnicamente mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, y el acto administrativo se reflejará de manera independiente en dicha plataforma.

Mediante evento No. 517169 y radicado No. 86587-0 del 20/12/2023, se presentó en Anna minería el Formato Básico Minero FBM semestral de 2018. El Formato Básico Minero-FBM correspondiente al semestre 2018, se evaluará técnicamente mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, y el acto administrativo se reflejará de manera independiente en dicha plataforma.

Mediante evento No. 517176 y radicado No. 86589-0 del 20/12/2023, se presentó en Anna minería el Formato Básico Minero FBM semestral de 2019. El Formato Básico Minero-FBM correspondiente al semestre 2019, se evaluará técnicamente mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, y el acto administrativo se reflejará de manera independiente en dicha plataforma.

3.9. Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2023, toda vez que al momento de realizar la presente evaluación integral no se evidencia su presentación en el Sistema de Gestión Minera- AnnA Minería.

3.10. Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales de Oro y Plata, presentados en cero (0), correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2023.

3.11. Se recomienda REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2023 y trimestre I del año 2024, toda vez que, al momento de realizar la presente evaluación documental, no se evidencia su presentación.

3.12. El Contrato de Concesión No. KEI-08161 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KEI-08161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KEI-08161, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
(….) Subrayado fuera del texto original.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, cabe mencionar que la finalidad de la caducidad de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.[1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. KEI-08161, por parte de la sociedad titular MINERAS BODEGAS S.A.S., por no atender al requerimiento realizado mediante el Auto No. 2023080065237

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

del 19 de mayo de 2023, notificado por Estado No. 2529 del 31 de mayo de 2023, en el cual se requirió bajo causal de caducidad allegar la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que indica que: *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda […].*

> *CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA […] La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. PARAGRAFO: En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, en la forma en que reglamente el Gobierno Nacional otros tipos de garantía.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 2529 del 31 de mayo de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 14 de julio de 2023, sin que a la fecha la sociedad titular MINERAS BODEGAS S.A.S, hubiera acreditado el cumplimiento de la obligación requerida.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KEI-08161.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. KEI-08161, para que constituya Póliza Minero Ambiental por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *[…]*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA […] La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. PARAGRAFO: En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, en la forma en que reglamente el Gobierno Nacional otros tipos de garantía.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que al titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. KEI-08161, otorgado a la sociedad MINERAS BODEGAS S.A.S., identificada con Nit. 900.556.185-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KEI-08161, suscrito con sociedad MINERAS BODEGAS S.A.S., identificada con Nit. 900.556.185-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KEI-08161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad MINERAS BODEGAS S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KEI-08161, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que la sociedad MINERAS BODEGAS S.A.S. identificada con Nit 900.556.185-5, titular del Contrato de Concesión No. KEI-08161, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEIS CIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($ 71.611.616), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración adicional, periodo comprendido desde el 26 de junio de 2019 hasta el 25 de junio de 2020.

2. SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE ($ 75.908.307,026), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración adicional, periodo comprendido desde el 26 de junio de 2020 hasta el 26 de junio de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, a la Alcaldía de los municipios de Yondó y Puerto Berrio, departamento de Antioquia, a la Procuraduría General de la Nación y al Sistema de Información

de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. KEI-08161 en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KEI-08161, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERAS BODEGAS S.A.S, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. KEI-08161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este Despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.16 08:38:44 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín
Filtró: José Domingo Serna A, Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.057 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 000922 del 15 de Octubre de2024**, proferida dentro del título ***KEI-08161*** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KEI-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" fue notificada **ELECTRONICAMENTE,** a la sociedad **MINERAS BODEGAS S.A.S** identificada con **NIT 900.556.185-5** en calidad de TITULAR. La notificación fue surtida a través de comunicación enviada a los correos electrónicos autorizados: minerabodegasas@gmail.com y fernando@midraegold.com, el día 15 de enero de 2025, según constancia **PARME - 0019 de 2025**. Quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de enero de 2025** toda vez que, el titular no presentó recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Diecisiete (17) día del mes de febrero de 2025.

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: *Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*
Expediente*: KEI-08161*